



"VERITATIS LUX OCULO INSERVIENS"

**Sociedad Mexicana de Oftalmología
Colegio Nacional, A.C.**

MARCO JURÍDICO

**de las Asociaciones Civiles como
Colegios de Profesionistas**

Y Primera Mesa de Trabajo:
Servicio Social Profesional

DOC-SMOCN-MJ-001 | Versión 1.0

Abril 2026 | 55 páginas

DOCUMENTO PÚBLICO

Ficha Técnica

Título	Marco Jurídico de las Asociaciones Civiles como Colegios de Profesionistas y Primera Mesa de Trabajo: Servicio Social Profesional
Código	DOC-SMOCN-MJ-001
Versión	1.0
Fecha de elaboración	2026
Elaboró	Consejo Ejecutivo con apoyo del Asesor Legal
Aprobó	Dr. David Lozano Rechy, Presidente
Clasificación	Documento público — Distribución a Presidentes de Capítulos Estatales y a todos los socios
Extensión	55 páginas
Documento derivado	EDT-SMOCN-003 — Resumen Ejecutivo del Marco Jurídico (documento complementario)

Historial de Revisiones

Versión	Fecha	Descripción	Autor
1.0	Abril 2026	Documento original	Consejo Ejecutivo

Control de Distribución

Destinatario	Cargo / Alcance	Formato
Presidentes de Capítulos Estatales	Presidentes de todos los Capítulos Estatales de la SMOCN	Digital — PDF
Socios de la SMOCN	Todos los asociados activos	Digital — PDF
Consejo Ejecutivo SMOCN	Órgano de Dirección	Digital — PDF

Nota: El contenido completo del documento se presenta en las páginas siguientes en su formato original.

MARCO JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES COMO COLEGIOS DE PROFESIONISTAS.

I. MARCO JURÍDICO NACIONAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Política) promulgada en 1917, constituye la norma suprema del Estado y el fundamento del orden jurídico nacional. En ella se establecen los principios rectores que organizan la estructura del Estado y delimitan las atribuciones de los poderes de la unión; asimismo, reconoce derechos humanos y los convierte en derechos fundamentales. En específico, para el documento en desarrollo cobra especial relevancia los derechos al libre ejercicio de la profesión y a la libertad de asociación.

Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social

serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

(...)

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

(...)

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

El Código Civil Federal constituye el ordenamiento jurídico que regula la organización, constitución, funcionamiento, derechos y obligaciones de las y los asociados, así como la disolución y liquidación de las asociaciones civiles. Asimismo, define a la asociación civil como una persona moral sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, formada por la unión de miembros para un fin común lícito y de carácter no preponderantemente económico. A mayor abundamiento, se transcriben los artículos que la regulan a las asociaciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Asociaciones y de las Sociedades

I.- De las Asociaciones

Artículo 2670. Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Artículo 2671. El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.

Artículo 2672. La asociación puede admitir y excluir asociados.

Artículo 2673. Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

Artículo 2674. El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general con sujeción a estos documentos.

Artículo 2675. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

Artículo 2676. La asamblea general resolverá:

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

Artículo 2677. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 2678. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.

Artículo 2679. El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Artículo 2680. Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

Artículo 2681. Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.

Artículo 2682. Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.

Artículo 2683. Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

Artículo 2684.

La calidad de socio es intransferible.

Artículo 2685. Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I. Por consentimiento de la asamblea general;
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

Artículo 2686. En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, (en lo subsecuente, Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional) establece los principios generales que regulan tanto el

ejercicio profesional como los colegios de profesionistas. Por ello, para realizar una consulta directa, se transcriben los artículos que prescriben los derechos y obligaciones en dicha materia.

CAPÍTULO IV

De la Dirección General de Profesiones

Artículo 21. Dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una dirección que se denominará: Dirección General de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas.

Artículo 22. La Dirección anterior formará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada Comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, otro de la Universidad Autónoma de México o del Instituto Politécnico Nacional en sus ramas profesionales respectivas y otro del Colegio de Profesionistas. Cuando en ambas instituciones educativas se estudie una misma profesión, cada una de ellas designará un representante.

CAPÍTULO V

Del ejercicio profesional

Artículo 24. Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Artículo 40. Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

CAPÍTULO VI

De los colegios de profesionistas

Artículo 44. Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en la Ciudad de México uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

Artículo 45. Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Derogada.

[Fracción derogada DOF 23-12-1974](#)

II. Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente;

III. Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimoprimer del Código Civil en lo relativo a los Colegios; y

IV. Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

a) Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos;

b) Un directorio de sus miembros; y

c) Nómina de socios que integran el Consejo Directivo.

Artículo 46. Los Colegios de Profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la ley.

Artículo 47. La capacidad de los Colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus Leyes Reglamentarias.

Artículo 48. Estos colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

Artículo 49. Cada Colegio se dará **sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.**

Artículo 50. Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos:

- a) Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- b) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- c) Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
- d) Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;
- e) Proponer los aranceles profesionales;
- f) Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;
- g) Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;
- h) Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;

- i) Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;
- j) Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;
- k) Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;
- l) Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- m) Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- n) Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;
- o) Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;
- p) Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;
- q) Expulsar de su seno, **por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio;**
- r) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, **siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; y**
- s) Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

Para proporcionar mayor claridad, se proporciona una tabla comparativa entre algunos de los preceptos contenidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional y el

Estatuto de la Sociedad Mexicana de Oftalmología Colegio Nacional, A.C. (en adelante, SMOCN):

Artículo 50° de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional.	Artículo 5° del Estatuto de la SMOCN.
a) Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;	II. Vigilar el ejercicio de la especialidad en oftalmología con objeto de que este se realice dentro del más alto plano legal y moral, en términos de la legislación correspondiente y de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica en nuestro país, basándose en el Código de Ética de la Asociación;
b) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;	XX. Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional de la oftalmología;
c) Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;	XVII. Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de esta;
d) Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;	XVIII. Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional;
e) Proponer los aranceles profesionales;	XIX. Proponer los aranceles profesionales;
f) Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;	V. Respaldar a sus asociadas y asociados en el ejercicio ético relacionado con el objeto social y asumir su función como colegio de profesionistas, sirviendo como árbitro en los conflictos entre oftalmólogas y oftalmólogos o entre estos y sus pacientes, cuando los mismos acuerden someterse al proceso de mediación proporcionado por la comisión de ética y profesionalismo de la Asociación;
g) Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;	XXVIII. Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros, así como promover grupos de trabajo para la realización de las actividades relacionadas con las demás fracciones de este artículo, y

h) Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;	III. Prestar la más amplia colaboración con las autoridades competentes como cuerpos consultores y formar las listas de las y los peritos profesionales en oftalmología que serán las únicas que sirvan oficialmente;
i) Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;	XXI. Representar a sus miembros ante la Dirección General de Profesiones;
j) Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;	
k) Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;	XXII. Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales en oftalmología;
l) Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;	XXIII. Hacerse representar en los congresos oftalmológicos;
m) Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social; y n) Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;	IV. Brindar asistencia y servicio social conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social, la Ley General de Salud y los Lineamientos Internos del Servicio Social Profesional de la Asociación, específicamente enfocándose en atender a la población con problemas de visión, promoviendo la participación de las asociadas y asociados en el servicio social, formando una lista organizada en turnos para cumplirlo, registrando anualmente los trabajos realizados en este ámbito;
o) Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;	XXVII. Formar listas de las y los peritos profesionales por alta especialidad, que serán las únicas que sirvan oficialmente, con base en los Lineamientos Internos para la Designación de las y los Peritos Profesionales en Oftalmología;
p) Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;	XXIV. Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios la oftalmología estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado
q) Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en	En cualquiera de los casos previstos, a excepción de la fracción VII, la comisión de ética y profesionalismo, previa denuncia correspondiente o de oficio, iniciará la

todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio.	investigación de que se trate, emitiendo por escrito su opinión a fin de que el consejo ejecutivo determine lo conducente. La resolución del consejo ejecutivo será inapelable, tendrá efecto inmediato y se notificará tanto a la o el asociado involucrado como a las y los demás miembros. Aunado a lo que antecede, por el voto de dos terceras partes de las y los asociados numerarios vigentes, se podrá expulsar de la Asociación a los miembros que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión.
r) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; y	XXV. Establecer y aplicar sanciones contra las o los oftalmólogos que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades competentes;
s) Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.	XXVI. Gestionar el registro de los títulos de sus miembros y sus certificaciones;

II. ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LA NORMATIVA INTERNA DE LA SMOCN.

La normativa interna de SMOCN se rige bajo los principios de **supremacía estatutaria** y **complementariedad normativa**. Bajo este enfoque, las disposiciones no deben interpretarse de forma aislada, sino como un sistema integral y coherente donde cada norma guarda una relación jerárquica que permite resolver cualquier antinomia o conflicto interpretativo.

Esta jerarquía es similar al orden jurídico nacional: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (base y fundamento); Código Civil Federal y Ley Reglamentaria del Artículo 5° (disposiciones generales); y Reglamento a la Ley Reglamentaria del Artículo 5° (disposiciones específicas). En donde internamente, se sigue el siguiente orden;

Estatuto (base y fundamento); Reglamento General (disposiciones generales); y Lineamientos y políticas (disposiciones específicas).

A mayor abundamiento, la normativa interna se organiza de acuerdo con el siguiente orden:

- 1. Estatuto social:** constituye el instrumento normativo supremo que encabeza la jerarquía. Define los pilares institucionales, la esencia, el objeto y el marco legal de la SMOCN. Por su naturaleza, mantiene disposiciones de carácter general para alinearse estrictamente a las leyes vigentes (como el Código Civil Federal, La Ley Reglamentaria del artículo 5º y su Reglamento), lo que le otorga estabilidad y certeza jurídica a la organización a largo plazo, dejando los detalles procedimentales a las normativas de menor jerarquía.
- 2. Código de Ética:** se sitúa inmediatamente después del Estatuto en la jerarquía. Este cuerpo normativo establece los principios axiológicos y los estándares de conducta profesional que rigen el actuar de las y los asociados, vinculando la práctica oftalmológica con los valores de la SMOCN.
- 3. Reglamento General:** en un tercer nivel de esta estructura jerárquica, está este ordenamiento que tiene la función de desarrollar de manera técnica y procedimental las disposiciones generales contenidas en el Estatuto. A través de este instrumento, se permite una administración detallada de los procesos internos, dotando de operatividad a la asociación.
- 4. Lineamientos:** consecuentemente, se ubican como los instrumentos de mayor especificidad técnica. Actúan como herramientas diseñadas para regular situaciones particulares o criterios precisos que requieren una actualización constante para adaptarse al entorno profesional, tales como la

organización de congresos, la prestación del servicio social o la asignación de peritos.

- 5. Políticas:** finalmente, la jerarquía se completa con estas directrices que funcionan como el mecanismo de ejecución operativa final. Su propósito es materializar los principios y normas superiores en acciones concretas y reguladas para su implementación inmediata en el funcionamiento cotidiano de la SMOCN.

Objetivo de la jerarquía.

La estructura jerárquica del ordenamiento interno tiene como propósito fundamental armonizar la certeza jurídica con la agilidad institucional. Este diseño permite que el Estatuto se consolide como un marco estable y permanente, salvaguardando la esencia y los pilares de la SMOCN frente a cambios coyunturales.

Simultáneamente, la delegación de aspectos técnicos y procedimentales en reglamentos, lineamientos y políticas dota a la organización de la flexibilidad necesaria para evolucionar. De este modo, la asociación puede actualizar procesos, integrar innovaciones y definir reglas técnicas de manera ágil y armoniosa, respondiendo eficazmente a los intereses de los miembros, sin la necesidad de recurrir a reformas estatutarias constantes que comprometan su estructura básica.

En concordancia con lo que precede, se desarrolla la evolución histórica de ciertos temas que están relacionados con las mesas de trabajo, así como el progreso en la protección de los derechos de los miembros de la SMOCN. Como lo son: convocatoria y quórum legal para las asambleas generales de las y los asociados; facultades de reforma a la normativa interna; y proceso ante la comisión de ética y profesionalismo.

Tabla comparativa de la evolución histórica de la convocatoria y el quórum legal para la instalación de la asamblea general de las y los asociados en la normativa interna.

Estatuto vigente en 2023	Estatuto actual
ARTÍCULO 35°.- La convocatoria para la celebración de la asamblea general de asociados deberá hacerse por el presidente, por medio de publicación en algún periódico de circulación nacional, cuando menos treinta días naturales antes de la fecha señalada para tal celebración, debiendo contener el orden del día y será firmada por el presidente y el secretario anual. También los asociados que conformen el 5% de los miembros con derechos vigentes y al corriente de sus obligaciones, podrán convocar a asamblea general de asociados, cuando previo requerimiento por escrito que se realice para ello al presidente, este último no lo hiciere en un plazo de treinta días a partir de que reciba la solicitud.	Artículo 56. (Convocatoria) La convocatoria para la celebración de la asamblea general deberá hacerse por la persona titular de la presidencia siguiendo las formalidades establecidas en el Reglamento General, entre ellas, contener el orden del día, lugar, fecha, hora de la reunión y publicarse en un periódico de circulación nacional, así como en la plataforma digital de la Asociación y ser remitida a las y los asociados a través de medios electrónicos para ampliar su difusión y fomentar una amplia concurrencia. Las y los asociados que conformen el 5% (cinco por ciento) de los miembros al corriente de sus obligaciones podrán convocar a la asamblea general. Esto se podrá realizar si, previo requerimiento por escrito dirigido a la presidencia, esta no lo hiciere en un plazo de 10 (diez) días naturales a partir de la recepción de dicha solicitud, toda vez que, concluido ese término, un juez de lo civil del domicilio de la Asociación, lo hará a petición de las y los asociados.
ARTÍCULO 36°.- Para que una asamblea general de asociados ordinaria o extraordinaria se considere legalmente constituida, deberá estar representada en primera convocatoria, por el cincuenta por ciento de la totalidad de los asociados con voz y voto; en segunda convocatoria, el quórum se integrará con los asociados con voz y voto que se encuentren presentes; en ambos casos la participación será	Artículo 57. (Primera y segunda convocatoria) Para que una asamblea general, ordinaria o extraordinaria, se considere legalmente constituida deberá estar representada en primera convocatoria por el 50% (cincuenta por ciento) de la totalidad de las y los asociados con voz y voto; en segunda convocatoria, el <i>quorum</i> se integrará con las y los asociados con voz y voto que se

presencial y/o por medios electrónicos o digitales, en términos de la convocatoria previamente emitida, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tome por mayoría de votos. Para efectos legales la participación en medios electrónicos o digitales de los Asociados, se considerará como presente al que se encuentre con voz y vídeo en vivo.	encuentren presentes; en ambos casos, la participación será presencial, por medios electrónicos o de manera híbrida, en términos de la convocatoria previamente emitida y las resoluciones solo serán válidas cuando se tome por mayoría de votos. Para efectos legales, la participación en medios electrónicos de las y los asociados se considerará como presente al que se encuentre con cámara y micrófono encendidos.
Reglamento General vigente en 2023	Reglamento General actual
	Artículo 144. (Formalidades de la convocatoria) Formalidades de la convocatoria, esta deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, así como en la plataforma digital de la Asociación y ser remitida a las y los asociados a través de medios electrónicos para ampliar su difusión y fomentar una amplia concurrencia. No requiere confirmación de recepción y deberá cumplir con las siguientes formalidades: I. Convocarse 30 (treinta) días naturales antes de la fecha precisada para su celebración; II. Indicar la fecha y hora de emisión; III. Especificar el número de sesión en ese año y si se trata de una sesión ordinaria o extraordinaria; IV. Precisar el fundamento para la convocatoria; V. Establecer el lugar en donde se llevará a cabo; así como los medios electrónicos a través de los cuales se podrá acceder a ella y su forma de registro; VI. Determinar la denominación de asociadas y asociados convocados; VII. Contener el orden del día; VIII. Firma de la persona titular de la presidencia, y

	IX. Rúbrica de las personas titulares de la vicepresidencia y secretaría de actas.
--	---

La normativa interna aprobada en 2025 no representa una ruptura con el modelo anterior, sino una evolución formal. Los cambios realizados son de carácter procedimental y terminológico, orientados a brindar mayor certeza jurídica y facilitar la difusión mediante herramientas digitales, pero respetando en todo momento los derechos de participación de las y los asociados establecidos en el Estatuto y el Reglamento General vigentes en 2023.

III. FACULTADES DE REFORMA A LA NORMATIVA INTERNA DE LA SMOCN.

De acuerdo con la normativa interna de la SMOCN, la aprobación de los distintos ordenamientos depende de su jerarquía e impacto dentro de la asociación.

Se dividen principalmente en 2 (dos) órganos de aprobación:

- 1. Aprobados por la asamblea general de las y los asociados:** al ser el órgano supremo y la autoridad máxima de la SMOCN, le corresponde la aprobación de las normas fundacionales y éticas de mayor jerarquía:
 - **Estatuto:** cualquier iniciativa o propuesta de reforma total o parcial al Estatuto debe ser revisada primero por el consejo ejecutivo, pero su aprobación final y definitiva recae en la asamblea general mediante votación por mayoría simple.
 - **Código de Ética:** las reformas o la expedición de este código también requieren de la aprobación de la asamblea general para entrar en vigor.
- 2. Aprobados por el consejo ejecutivo:** el consejo ejecutivo, como órgano de dirección y administración, es el encargado de aprobar los ordenamientos técnicos, procedimentales y operativos. Aunado a ello, la persona titular de la

presidencia tiene la facultad de expedir reglamentos y lineamientos, mismo que obligatoriamente **deben ser sometidos a la aprobación del consejo ejecutivo** para que puedan surtir efectos. Estos ordenamientos son:

- **Reglamento General:** sus reformas o adiciones son votadas y aprobadas por mayoría simple en sesión ordinaria del consejo ejecutivo.
- **Lineamientos:** son aprobados por mayoría simple de las y los integrantes del consejo ejecutivo. Esto incluye expresamente:
 - Lineamientos Generales para el Congreso Mexicano de Oftalmología, el Curso Bienal de Actualización y el Congreso Anual de Residentes;
 - Lineamientos Internos del Servicio Social Profesional; y
 - Lineamientos Internos para la Designación de las y los Peritos Profesionales en Oftalmología.
- **Políticas:** son aprobados por el consejo ejecutivo por mayoría simple, como son:
 - Políticas para el uso de dispositivos móviles.
 - Políticas de Uso de Instalaciones.

Tabla comparativa de la evolución histórica de la pérdida de calidad de asociada o asociado y del proceso ante la comisión de ética y profesionalismo en la normativa interna.

Pérdida de la calidad de asociada o asociado	
Estatuto vigente en 2023	Estatuto actual
Artículo 31. Dejará de pertenecer a la Asociación, el asociado que:	Artículo 17. (Pérdida de la calidad de asociada o asociado) Las y los asociados

I. Dentro o fuera de ella, realice alguna actividad que desacredite o dañe la reputación, integridad o patrimonio de la Asociación, el prestigio de la especialidad o la profesión médica. II. Incumpla este estatuto o los reglamentos vigentes. En cualesquiera de los casos previstos en las dos fracciones que anteceden, la comisión de ética y profesionalismo, previa denuncia correspondiente y/o de oficio, dará inicio a la investigación de que se trate, emitiendo por escrito su opinión a fin de que el consejo ejecutivo determine lo conducente. La resolución del consejo ejecutivo será inapelable, surtiendo efecto de inmediato y dándose a conocer al asociado responsable, así como a los demás asociados. III. Que no cubra oportunamente la cuota anual, de acuerdo al reglamento. Para reincorporarse a la Asociación, el asociado de que se trata se deberá apegar a la reglamentación respectiva.	dejarán de pertenecer a la Asociación por las siguientes causas: I. Realizar, dentro o fuera de la Asociación, alguna actividad que desacredite o dañe la reputación, integridad o patrimonio de esta, el prestigio de la especialidad o la profesión médica; II. Cometer hechos fraudulentos o dolosos contra la Asociación; III. Realizar prácticas poco éticas u observe una conducta que vaya en detrimento del prestigio de la asociada, asociado o de la Asociación; IV. Incapacidad declarada judicialmente; V. No cubrir oportunamente la cuota anual; VI. Incumplir la normativa interna o no cumpla con las obligaciones a su cargo; VII. Fallecimiento; VIII. Ser condenada o condenado por un delito que sea sancionado con la privación de la libertad; IX. Por renuncia o separación voluntaria, y X. Por exclusión decretada en la asamblea general. En cualquiera de los casos previstos en las fracciones anteriores, a excepción de la fracción VII, la comisión de ética y profesionalismo deberá seguir el proceso de pérdida de la calidad de asociada o asociado establecido en el artículo siguiente. Aunado a lo que antecede, por el voto de dos terceras partes de las y los asociados numerarios vigentes, se podrá expulsar de la Asociación a los miembros que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión.
	Artículo 18. (Proceso de pérdida de la calidad de asociada o asociado) El artículo 19 del Estatuto y el numeral 17 de este Reglamento General establecen las diversas causas de pérdida de la calidad de asociada

	o asociado, por las cuales podrán dejar de pertenecer a la Asociación, incluyendo no cubrir oportunamente la cuota anual. Las etapas que estructuran el proceso son las siguientes: I. Recepción de la solicitud de inicio del proceso o inicio de oficio. II. Análisis preliminar: 15 (quince) días naturales. III. Investigación formal: 15 (quince) días naturales. IV. Evaluación de la evidencia y deliberación: 15 (quince) días naturales. V. Resolución y notificación de esta: dentro de 45 (cuarenta y cinco) días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud o de haber iniciado de oficio el análisis preliminar. VI. Derecho de apelación: 30 (treinta) días naturales.
	Artículo 19. (Pérdida de la calidad de asociada o asociado) Las y los asociados dejarán de pertenecer a las Asociación por las siguientes causas: I. Realizar, dentro o fuera de la Asociación, alguna actividad que desacredite o dañe la reputación, integridad o patrimonio de esta, el prestigio de la especialidad o la profesión médica; II. Cometer hechos fraudulentos o dolosos contra la Asociación; III. Realizar prácticas poco éticas u observe una conducta que vaya en detrimento del prestigio de la asociada, asociado o de la Asociación; IV. Incapacidad declarada judicialmente; V. No cubrir oportunamente la cuota anual; VI. Incumplir el Estatuto vigente de la Asociación o no cumpla con las obligaciones a su cargo, establecidos conforme a la normativa interna de la Asociación;

	VII. Fallecimiento; VIII. Ser condenada o condenado por un delito que sea sancionado con la privación de la libertad; IX. Por renuncia o separación voluntaria, y X. Por exclusión decretada en la asamblea general. En cualquiera de los casos previstos, a excepción de la fracción VII, la comisión de ética y profesionalismo, previa denuncia correspondiente o de oficio, iniciará la investigación de que se trate, emitiendo por escrito su opinión a fin de que el consejo ejecutivo determine lo conducente. La resolución del consejo ejecutivo será inapelable, tendrá efecto inmediato y se notificará tanto a la o el asociado involucrado como a las y los demás miembros. Aunado a lo que antecede, por el voto de dos terceras partes de las y los asociados numerarios vigentes, se podrá expulsar de la Asociación a los miembros que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión.
	Artículo 20. (Derecho de audiencia) En los casos de exclusión referidos en el artículo que antecede, a excepción de la fracción VII, será requisito indispensable oír a la o el interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime convenientes. Una vez escuchada o escuchado y habiendo determinado su exclusión, le serán retirados todos sus derechos y obligaciones. En todo caso el titular de la presidencia de la Asociación podrá solicitar por escrito la intervención de la comisión de ética y profesionalismo para dictaminar sobre asuntos de índole ética que atañen a las y los asociados, incluyendo el proceso de mediación entre los miembros de la Asociación y entre estos y sus pacientes.

	Artículo 21. (Reincorporación) Para reincorporarse a la Asociación, la o el exasociado de que se trata deberá cumplir con sus obligaciones pendientes, presentar una carta de solicitud de reingreso y apegarse a los requisitos que determine el consejo ejecutivo.
	Artículo 24. (Derechos de las y los asociados numerarios) Las y los asociados numerarios tendrán los siguientes derechos: (...) V. A separarse de la Asociación, previo aviso por escrito dado con 2 (dos) meses de anticipación; (...)
	Artículo 25. (Obligaciones de las y los asociados numerarios) Las y los asociados numerarios tendrán las siguientes obligaciones: (...) XII. Avisar con 2 (dos) meses de anticipación su separación de la Asociación; (...)
Reglamento General vigente en 2023	Reglamento General actual
Artículo 16. Será causal de separación del asociado numerario la comisión de faltas graves que dañen la reputación, integridad o patrimonio de la Asociación, el prestigio de la especialidad o la profesión médica, así como el incumplimiento de los ordenamientos del estatuto y reglamento. En caso de agresión física o moral grave y documentada de un asociado a otro, la comisión de ética y profesionalismo analizará el caso y determinará la sanción. En estas situaciones, el consejo ejecutivo de la Asociación pondrá el caso a consideración de la comisión de ética y profesionalismo. Cuando esta Comisión haya hecho acopio de pruebas de ambas partes, deliberará y por consenso determinará el paso a seguir. Cuando se haya determinado la separación de un	Artículo 19. (Desarrollo de las etapas del proceso de pérdida de la calidad de asociada o asociado). Las etapas del proceso de pérdida de la calidad de asociada o asociado se llevarán a cabo ante la comisión de ética y profesionalismo y tendrán el siguiente desarrollo: I. Recepción de la solicitud de inicio del proceso o inicio de oficio: a. El consejo ejecutivo deberá solicitar por escrito el inicio del procedimiento de pérdida de la calidad de asociada o asociado cuando detecte que se incurre en una de las causas establecidas en el Estatuto, o b. Esta comisión podrá detectar de manera directa la causal establecida mediante la revisión periódica de las actividades y comportamiento de las y los asociados. II. Análisis preliminar:

asociado numerario, éste quedará inhabilitado para reingresar a la Asociación.	a. Esta comisión evaluará preliminarmente la solicitud para determinar si existen elementos suficientes que justifiquen una investigación formal, y b. Si la detección directa o la solicitud o no cumple con los requisitos mínimos o no corresponde a una causal establecida en el artículo 19 del Estatuto o 17 del Reglamento General, esta comisión desestimaré el caso y lo notificará a la o el asociado involucrado. III. Investigación formal: a. Únicamente se iniciará una investigación formal en los casos que ameriten una revisión más profunda. La o el asociado señalado será notificada o notificado sobre el inicio de la investigación formal y se le otorgará un plazo de 10 (diez) días naturales para presentar una respuesta y aportar las pruebas que estime pertinentes, y b. Esta comisión podrá solicitar evidencia adicional al consejo ejecutivo y, si es necesario, realizar entrevistas. IV. Evaluación de la evidencia y deliberación: a. Analizará toda la evidencia reunida, la respuesta de la o el asociado y cualquier otro documento o testimonio relevante; b. Con base a la evaluación, esta comisión deliberará sobre la gravedad de la falta y la sanción correspondiente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. V. Resolución y notificación de esta: a. Dentro de 45 (cuarenta y cinco) días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud o de haber iniciado de oficio el análisis preliminar, la comisión emitirá un dictamen escrito que detalle las conclusiones de la investigación y si se sancionará o no con la pérdida de la calidad de asociada o asociado, y b. Este dictamen será notificado formalmente a la o el asociado involucrado y
---	--

	al consejo ejecutivo. En caso de haber sanción, esta se aplicará de manera inmediata a partir de la notificación. VI. Derecho de apelación: a. La o el asociado que haya sido sancionado podrá presentar una apelación ante el consejo ejecutivo en un plazo de 15 (quince) días naturales a partir de la notificación de la sanción, y b. El consejo ejecutivo revisará la apelación y podrá confirmar, modificar o revocar la sanción, emitiendo su decisión final en un plazo de 15 (quince) días naturales. Dicha resolución será inapelable, tendrá efecto inmediato y se notificará inmediatamente a la o el asociado involucrado, así como a los demás miembros de la Asociación en la próxima asamblea general.
Artículo 17. Es causal de separación temporal la falta de pago de la cuota anual ordinaria y en este caso la separación entrará en vigor al ser dictaminada por el consejo ejecutivo, sin que intervenga la comisión de ética y profesionalismo.	
Artículo 18. El asociado que no haya cubierto su cuota en el primer trimestre, recuperará sus derechos en el momento que efectúe el pago durante el año vigente. Cuando el adeudo sea mayor a un año se reincorporará al cubrir la cuota del anterior y del año en curso. Deberá cubrir también el pago de la prima del seguro de vida correspondiente a ese año. Si cae en reincidencia, su caso será turnado a la comisión de ética y profesionalismo.	Artículo 15. (Período para cubrir la cuota) Durante el primer trimestre del año se mantendrá la cuota ordinaria del año que precede y se actualizará la prima del seguro de vida. La asociada o asociado que no cubra su cuota en el primer trimestre del año recuperará sus derechos como asociada o asociado cuando efectúe el pago durante el año vigente, ya con el nuevo monto establecido. Cuando el adeudo sea mayor a un año se reincorporará al cubrir la cuota del anterior y del año en curso, siempre de forma íntegra y no proporcional. También deberá realizar el pago de la prima del seguro de vida correspondiente al año en curso. Si reincide,

	su caso será turnado a la comisión de ética y profesionalismo.
Comisión de ética y profesionalismo.	
Estatuto vigente en 2023	Estatuto actual
Artículo 62. La Asociación contará con los siguientes cargos y comisiones cuya conformación (...) II. Por ratificación en sesión ordinaria de la asamblea general de asociados (...) c) Comisión de ética y profesionalismo. (...)	Artículo 74. (Cargos y comisiones permanentes) La Asociación contará con los siguientes cargos y comisiones permanentes (...) IV. Por ratificación de la asamblea general, a propuesta de la persona titular de la presidencia: a. Comisión de ética y profesionalismo. (...)
Reglamento General 2023	Reglamento General actual
Artículo 61. Estará formada por tres asociados numerarios de reconocida trayectoria ética, de preferencia expresidentes de la Asociación. Artículo 62. Será propuesta a la asamblea general de asociados por el presidente de la Asociación el día de su toma de posesión y ratificada por mayoría simple. Artículo 63. El coordinador de la comisión será nombrado por el presidente de la Asociación. Artículo 64. Podrán ocupar su puesto por más de un periodo consecutivo.	Artículo 101. (Integración, designación y duración) Estará integrada por 3 (tres) asociadas o asociados numerarios vigentes con reconocida trayectoria ética, preferentemente extitulares de la presidencia de la Asociación. Será mediante propuesta de la persona titular de presidencia en su toma de posesión y ratificadas o ratificados en la asamblea general por mayoría simple. La o el coordinador de esta comisión se designará por la persona titular de la presidencia de la Asociación. La duración de los miembros en la comisión será por 2 (dos) años; sin embargo, un miembro podrá ocupar su puesto por un período consecutivo adicional, con el fin de mantener la continuidad en las funciones de la comisión.
Artículo 60. La comisión de ética y profesionalismo tiene como misión dictaminar sobre asuntos de índole ética que atañen a los miembros de la Asociación (...)	Artículo 102. (Competencia) La comisión de ética y profesionalismo tiene como objetivo dictaminar sobre asuntos de índole ética que atañen a las y los asociados de la Asociación con relación a las solicitudes de consulta y de inicio de proceso disciplinario, así como llevar a cabo el proceso de mediación entre los miembros de la Asociación y entre estos y sus pacientes. Lo anterior, cuando su intervención sea solicitada por escrito por la

	persona titular de la presidencia, el consejo ejecutivo o 3 (tres) asociadas o asociados numerarios vigentes. Asimismo, le compete la vigilancia y observación de las buenas costumbres y normas en los diferentes medios de comunicación entre las y los asociados, así como la vigilancia ante el acoso y el trato no igualitario entre los miembros de la Asociación.
Artículo 60. (...) Lo anterior, cuando su opinión sea solicitada por el presidente, por el consejo ejecutivo o por tres asociados en goce de sus derechos, a través de solicitud por escrito. Artículo 65. El presidente de la asociación o el secretario general, informarán por escrito a los miembros de la comisión y les entregarán los documentos relativos a la materia de la consulta.	Artículo 103. (Solicitud de consulta) El consejo ejecutivo informará por escrito la solicitud de consulta a los miembros de la comisión de ética y profesionalismo. Para tal efecto, deberá entregar los documentos que estime pertinentes. La comisión deberá emitir un dictamen siguiendo, mutatis mutandis, las etapas establecidas en el artículo 104 y su desarrollo en el 105, ambos de este Reglamento General. El dictamen se entregará por escrito a la presidencia y al consejo ejecutivo. Este último tendrán la obligación de confirmar, modificar o revocar lo dispuesto en ese documento, emitiendo su resolución dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la recepción de este, misma que será inapelable, tendrá efecto inmediato y se notificará inmediatamente a la o el asociado involucrado, así como a los demás miembros de la Asociación en la próxima asamblea general.
	Artículo 104. (Proceso disciplinario por incumplimiento a los Lineamientos del Servicio Social) La comisión de ética y profesionalismo será responsable de llevar a cabo el proceso disciplinario cuando una asociada o asociado incurra en incumplimiento reiterado a los Lineamientos del Servicio Social, previa solicitud por escrito del consejo ejecutivo.

	Este proceso de sanción, diseñado para asegurar un procedimiento justo, transparente y conforme a los principios éticos y profesionales de la Asociación, tiene como objetivo fortalecer el impacto positivo del servicio social profesional; así como las expectativas éticas y profesionales que deben ser observadas durante su prestación. Las etapas que estructuran el proceso son las siguientes: I.Recepción de la solicitud. II.Análisis preliminar: 15 (quince) días naturales; III.Investigación formal: 15 (quince) días naturales; IV.Evaluación de la evidencia y deliberación: 15 (quince) días naturales; V.Resolución y notificación de esta: dentro de 45 (cuarenta y cinco) días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud de inicio del procedimiento disciplinario, deberá notificarse el dictamen de esta comisión a la o el asociado involucrado, y VI.Derecho de apelación: 30 (treinta) días naturales.
Artículo 66. El plazo para que ésta emita su dictamen será de treinta días naturales, sin embargo, si el caso lo requiere, la comisión podrá pedir prórroga de este plazo. Artículo 67. Dicho dictamen se entregará por escrito al presidente y al consejo ejecutivo. Artículo 68. La resolución de la comisión se dará a conocer en la siguiente sesión ordinaria y se informará a todos los miembros de la Asociación.	Artículo 105. (Desarrollo de las etapas del proceso disciplinario por incumplimiento a los Lineamientos del Servicio Social) El desarrollo de las etapas del proceso disciplinario será el siguiente: I.Recepción de la solicitud: a. El consejo ejecutivo deberá solicitar por escrito el inicio del procedimiento disciplinario cuando detecte posibles faltas graves cometidas por una o un asociado en relación con la prestación del servicio social profesional o incumplimiento reiterado a los Lineamientos del Servicio Social. II.Análisis preliminar:

Artículo 70. Durante el proceso de dictamen de la comisión, los miembros de ésta se abstendrán de hacer comentarios fuera de la misma.	a. Esta comisión evaluará preliminarmente la solicitud para determinar si existen elementos suficientes que justifiquen una investigación formal, y b. Si la solicitud no cumple con los requisitos mínimos o no corresponde a una falta grave o incumplimiento reiterado de los Lineamientos del Servicio Social, esta comisión desestimaré el caso y lo notificaré a la o el asociado involucrado. III. Investigación formal: a. Únicamente se iniciará una investigación formal en los casos que ameriten una revisión más profunda. La o el asociado señalado será notificada o notificado sobre el inicio de la investigación formal y se le otorgará un plazo de 10 (diez) días naturales para presentar una respuesta y aportar las pruebas que estime pertinentes, y b. La comisión podrá solicitar evidencia adicional al consejo ejecutivo y, si es necesario, realizar entrevistas. IV. Evaluación de la evidencia y deliberación: a. Analizará toda la evidencia reunida, la respuesta de la o el asociado y cualquier otro documento o testimonio relevante; b. Con base a la evaluación, la comisión deliberará sobre la gravedad de la falta y la sanción correspondiente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y c. En la determinación de la sanción, la comisión podrá incluir aquellas enumeradas en el artículo 106 de este Reglamento General. V. Resolución y notificación de esta: a. Dentro de 45 (cuarenta y cinco) días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud de inicio de proceso
--	--

	disciplinario, la comisión emitirá un dictamen escrito que detalle las conclusiones de la investigación y la sanción impuesta. Este dictamen será notificado formalmente a la o el asociado sancionado y al consejo ejecutivo, y b. En la notificación, se especificará la naturaleza de la sanción, el período de duración y los términos bajo los cuales se aplicará, así como los derechos de apelación de la o el asociado. VI. Ejecución de la sanción: a. La sanción se aplicará de manera inmediata a partir de la notificación, salvo que el dictamen establezca un plazo específico para su cumplimiento, y b. Esta comisión será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la sanción, incluyendo la supervisión de cualquier medida correctiva. VII. Derecho de apelación: a. La o el asociado sancionado podrá presentar una apelación ante el consejo ejecutivo de la Asociación en un plazo de 15 (quince) días naturales a partir de la notificación de la sanción, y b. El consejo ejecutivo revisará la apelación y podrá confirmar, modificar o revocar la sanción, emitiendo su decisión final en un plazo de 15 (quince) días naturales. Dicha resolución será inapelable, tendrá efecto inmediato y se notificará inmediatamente a la o el asociado involucrado, así como a los demás miembros de la Asociación en la próxima asamblea general.
	Artículo 106. (Catálogo de sanciones para el proceso disciplinario por incumplimiento a los Lineamientos del Servicio Social) Cuando una asociada o asociado cometa una falta grave o incurra en incumplimiento reiterado a

	los Lineamientos del Servicio Social será motivo de una sanción, la cual será impuesta por esta comisión, en función de la gravedad de la falta cometida o del incumplimiento. Las sanciones, de manera enunciativa más no limitativa, podrán consistir en: I. Amonestación verbal o escrita: según la naturaleza de la infracción, la comisión podrá emitir una amonestación verbal o escrita a la o el asociado, advirtiéndole sobre el incumplimiento a los Lineamientos del Servicio Social o a las disposiciones legales aplicables y recordándole sus obligaciones éticas y profesionales; II. Multa administrativa: en casos de infracciones leves o moderadas, se podría imponer una multa administrativa, como medida disuasiva para evitar futuras infracciones; III. Obligación de capacitación correctiva: en caso de conductas que demuestren el desconocimiento de esos Lineamientos, la normativa interna o de los principios éticos, se podrá requerir a la o el asociado que participe en cursos de ética profesional, actualización normativa o formación en prácticas materia de la especialidad; IV. Reasignación de actividades: en caso de que el incumplimiento esté relacionado con su desempeño en un área específica, se podrá reorientar las actividades hacia tareas donde la o el asociado pueda cumplir de manera adecuada; V. Imposibilidad de obtener la constancia o certificación de cumplimiento: en casos de incumplimiento a sus obligaciones relacionadas con el servicio social, se podrá sancionar con la pérdida de las horas acumuladas y la negación de la carta,
--	--

	constancia o certificación de cumplimiento del servicio social; VI. Notificación a las autoridades competentes: en casos donde el incumplimiento pueda requerir una acción adicional, se podrá realizar la notificación formal a la autoridad que exige el servicio social; VII. Publicidad de la sanción: en casos graves, se podrá notificar a las autoridades competentes sobre la sanción de la o el asociado; VIII. Prohibición de acceso a programas de beneficios: la o el asociado sancionado podría ser excluido de los programas de apoyo o beneficios ofrecidos por la Asociación por un período determinado, como consecuencia adicional de la infracción; IX. Exclusión del programa de servicio social y prohibición de reingreso al programa: en casos de faltas graves, como conductas poco éticas, maltrato a beneficiarias o beneficiarios o conductas que hayan dañado de manera irreversible la relación de confianza con la Asociación; así como el incumplimiento reiterado de los Lineamientos del Servicio Social, se podrá sancionar con la expulsión del programa y prohibición de reincorporación al servicio social en la Asociación, y X. Pérdida definitiva de la calidad de asociada o asociado de la Asociación: en casos graves, la o el asociado podrá perder de manera definitiva su calidad de asociada o asociado en la Asociación. En tal situación, la comisión de ética y profesionalismo evaluará la gravedad del caso y siguiendo el proceso establecido en el artículo 18 de este Reglamento General, se procederá a su baja de la Asociación.
--	---

Como se advierte en la tabla comparativa inmediata anterior, la pérdida de la calidad de asociada o asociado y el funcionamiento de la comisión de ética y profesionalismo contenidos en la normativa interna de la SMOCN y que fue aprobada en agosto de 2025 representa una evolución que, si bien mantiene íntegra la esencia y los valores de aquella vigente en 2023, también introduce reformas estructurales que transforman el régimen disciplinario en un sistema garantista y transparente. El nuevo marco normativo conserva los pilares de integridad que rigen a la asociación, pero los perfecciona mediante la transición de un modelo de resolución inmediata a uno basado en el debido proceso. Esta actualización asegura que la pérdida de la calidad de asociado no sea un acto discrecional, sino el resultado de un método justo y documentado.

Una de las mejoras más significativas es la institucionalización del **derecho de audiencia**, el cual se establece como un requisito indispensable antes de cualquier resolución. A diferencia del Estatuto vigente en 2023, donde las decisiones eran inapelables, en 2025 se otorga a las y los asociados la plena oportunidad de **presentar pruebas y realizar una adecuada defensa**. Además, se incorpora un recurso de apelación formal ante el consejo ejecutivo, lo que **dota al proceso de una doble instancia de revisión y garantiza que los derechos de los miembros estén protegidos en todo momento frente a posibles errores o arbitrariedades**.

Asimismo, la normativa vigente fortalece y profesionaliza a la comisión de ética y profesionalismo, dotándola de un proceso claro y estructurado con plazos definidos para cada etapa, desde la investigación preliminar hasta la resolución final. Este cambio es fundamental, ya que elimina la incertidumbre procesal y ofrece certeza jurídica. Esta comisión también adquiere nuevas facultades de vital importancia,

como la vigilancia ante el acoso y el trato no igualitario, así como la capacidad de mediación entre asociadas o asociados y pacientes.

Finalmente, se introduce un principio de proporcionalidad y justicia mediante un catálogo detallado de sanciones. En lugar de aplicar medidas extremas de forma generalizada, actualmente la normativa permite graduar las consecuencias según la gravedad de la falta, incluyendo amonestaciones verbales o escritas, capacitación correctiva, dejando la pérdida definitiva de la calidad de asociada o asociado para los casos más graves. En general, la reforma a la normativa no solo preserva la disciplina interna, sino que defienden activamente a las y los asociados, creando un entorno institucional más seguro, inclusivo y respetuoso.



"VERITATIS LUX OCULO INSERVIENS"

MATERIAL DE APOYO PARA LAS MESAS DE TRABAJO DE LA SMOCCN



Sociedad Mexicana de Oftalmología
Colegio Nacional A.C.
smo.org.mx

PRIMERA MESA DE TRABAJO (SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL).

A. MARCO JURÍDICO NACIONAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. (...)

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. **Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios** y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL.

Artículo 52. Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

Artículo 53. Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

Artículo 54. Los Colegios de Profesionistas con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán a la Dirección General de Profesiones la forma como prestarán el servicio social.

Artículo 55. Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.

Artículo 56. Los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del Colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

Artículo 57. Los profesionistas están obligados a servir como auxiliares de las Instituciones de Investigación Científica, proporcionando los datos o informes que éstas soliciten.

Artículo 58. Los profesionistas están obligados a rendir, cada tres años, al Colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación durante el mismo período, con expresión de los resultados obtenidos.

Artículo 59. Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

Artículo 60. En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL.

CAPÍTULO VIII

Del servicio social de estudiantes y profesionistas

Artículo 86. Los Colegios de Profesionistas deberán contener en sus estatutos las normas generales con arreglo a las cuales sus miembros han de prestar el servicio social, cuya duración no será menor de un año.

Artículo 87. Cada año, durante el mes de enero, los Colegios de Profesionistas darán a conocer a la Dirección General de Profesiones cuáles son los servicios sociales que prestarán cada uno de sus miembros y el cumplimiento que se haya dado al servicio social durante el año anterior y de los resultados obtenidos.

Artículo 88. En tanto se expide el reglamento especial de servicio social de profesionistas no colegiados, éstos deberán enviar, en el mes de enero de cada año, a la Dirección General de Profesiones una declaración de la forma en que se propongan cumplir con el servicio social y la comprobación de haberlo prestado durante el año anterior.

[Artículo reformado DOF 08-05-1975](#)

Artículo 89. Cuando el servicio social sea prestado a título gratuito por los profesionistas habrá lugar a que se haga mención de ello en la hoja de sus servicios.

Artículo 90. Si el servicio social no fuere cubierto por el profesionista, cualquiera que haya sido la causa, se hará mención de ello en su hoja de servicios.

Artículo 91. Los estudiantes y profesionistas trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal no estarán obligados a prestar ningún servicio social distinto del desempeño de sus funciones. El que presten voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicios.

[Artículo reformado DOF 08-05-1975](#)

Artículo 92. La obligación de presentar el servicio social incluye a todos los profesionistas aun cuando no ejerzan la profesión.

Artículo 93. Los profesionistas sólo podrán dejar de prestar el servicio social por causa de fuerza mayor. No excusa la falta de prestación del servicio social el que el profesionista no haya recibido oferta o requerimiento especial para la prestación del mismo, ni la falta de retribución, pues queda a cargo del profesionista poner toda la diligencia necesaria para cumplir su obligación, a reserva de reclamar la retribución respectiva de quien haya recibido el servicio, a no ser de que éste haya sido convenido libremente por el profesionista a título gratuito.

B. MARCO JURÍDICO INTERNO.

ESTATUTO DE LA SMOCN.

Se hace constar que, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 5, fracción IV, y 25, fracción III, del cuerpo estatutario, la asociación establece como parte de su objeto y obligaciones sociales la prestación del servicio social profesional voluntario enfocado en la salud visual.

TÍTULO CUARTO. DEL SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL Y DE LA LISTA DE LAS Y LOS PERITOS PROFESIONALES EN OFTALMOLOGÍA.

CAPÍTULO PRIMERO. DEL SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL.

Artículo 46. (Definición) Se entiende por servicio social profesional el trabajo de carácter temporal, remunerado o no, que ejecuten y presten las y los asociados numerarios en beneficio de la comunidad y del Estado.

Artículo 47. (Asociadas y asociados obligados) Las y los asociados numerarios no

mayores de 60 (sesenta) años, impedidas o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, tendrán como obligación el servicio social profesional en los términos de los Lineamientos Internos del Servicio Social Profesional de la Asociación.

Artículo 48. (Creación de la lista del servicio social profesional) La Asociación, con el consentimiento expreso de las y los asociados numerarios que cumplan con los requisitos establecidos, formará una lista para llevar el turno conforme al cual deberán prestar el servicio social y determinará la forma en la que se llevará a cabo. Asimismo, la Asociación se encargará de mantener un registro anual detallado de los trabajos desempeñados por las y los asociados en el servicio social profesional, asegurando así una adecuada supervisión y control del cumplimiento de la obligación correspondiente.

Además, se implementarán mecanismos de evaluación y retroalimentación para garantizar la calidad y eficacia del servicio prestado, promoviendo el desarrollo profesional y personal de las y los asociados.

REGLAMENTO GENERAL DE LA SMOCN.

Artículo 173. (Definición, objeto y temporalidad) Se entiende por servicio social profesional el trabajo de carácter temporal, remunerado o no, que ejecuten y presten las y los asociados numerarios en beneficio de la comunidad y del Estado en atención de las necesidades prioritarias de la sociedad, específicamente enfocados en atender a la población con problemas de visión.

Tiene como objeto contribuir al bienestar social, mediante la aplicación de los conocimientos (...)

Artículo 174. (Asociadas y asociados obligados) Todos los miembros de la Asociación menores de 60 (sesenta) años tienen la obligación de prestar el servicio social profesional de acuerdo con el artículo 5º Constitucional, a su Ley Reglamentaria, así como al Reglamento de esta y al artículo 25, fracción III, del Estatuto.

Artículo 175. (Lista del servicio social profesional): "La Asociación, con el consentimiento expreso de las y los asociados numerarios que cumplan con los requisitos establecidos, formará una lista para llevar el turno conforme al cual deberán prestar el servicio social y determinará la forma en la que se llevará a cabo. Asimismo, la persona titular de la secretaría general se encargará de mantener un registro anual detallado de los trabajos desempeñados por los y las asociadas en el servicio social, asegurando así una adecuada supervisión y control del cumplimiento de la obligación correspondiente. Además, se implementarán mecanismos de evaluación y retroalimentación para garantizar la calidad y eficacia del servicio prestado, promoviendo el desarrollo profesional y personal de las y los asociados".

LINEAMIENTOS INTERNOS DEL SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL VOLUNTARIO REALIZADO A TRAVÉS DE LA SMOCN.

Artículo 1. (Ámbito de aplicación de estos Lineamientos y glosario) Con fundamento en el artículo 5, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servicios profesionales de índole social serán obligatorios; sin embargo, el cumplimiento a esta obligación a través de la Asociación siempre será voluntario y requiere de la autorización previa y por escrito de los miembros que deseen participar en los planes o programas que proponga esta.

En consecuencia, los presentes Lineamientos se expiden para los miembros de la Sociedad Mexicana de Oftalmología Colegio Nacional, A.C. que deseen inscribirse al turno y como modelo para los capítulos estatales y altas especialidades reconocidas de esta, que cuenten con su registro como de colegios de profesionistas, a fin de regular la participación, registro, supervisión y evaluación del servicio social profesional voluntario prestado de manera colectiva, asegurando la calidad y eficacia de las actividades realizadas.

Además, contempla la exención de la obligación de prestar el servicio social voluntario a ciertas asociadas y asociados, así como la disponibilidad en situaciones de emergencia, subrayando el compromiso social y la responsabilidad de la Asociación y sus miembros con el bienestar colectivo y la atención de las necesidades prioritarias de la sociedad, específicamente enfocados en atender a la población con problemas de visión. Para tal efecto, se entenderá por:

- I. Asociación: Sociedad Mexicana de Oftalmología Colegio Nacional, A.C.;
- II. Comisión de Ética y profesionalismo: Comisión de Ética y profesionalismo de la Sociedad Mexicana de Oftalmología Colegio Nacional, A.C.;
- III. Consejo ejecutivo: Consejo ejecutivo de la Sociedad Mexicana de Oftalmología Colegio Nacional, A.C.;
- IV. Estatuto: Estatuto de la Sociedad Mexicana de Oftalmología Colegio Nacional, A.C.;
- V. DGPSEP: Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. Ley Reglamentaria: Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México;
- VII. Lineamientos: Lineamientos Internos del Servicio Social Profesional voluntario realizado colectivamente a través de la Sociedad Mexicana de Oftalmología Colegio Nacional, A. C.;
- VIII. Reglamento: Reglamento a la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México;
- IX. Reglamento General: Reglamento General de la Sociedad Mexicana de Oftalmología Colegio Nacional, A.C., y
- X. Titular de la secretaría general: Titular de la secretaría general de la Sociedad Mexicana de Oftalmología Colegio Nacional, A.C.

Artículo 2. (Objeto de estos Lineamientos). El objeto de estos Lineamientos es establecer las disposiciones y obligaciones relacionadas con la prestación del servicio social profesional voluntario por parte de las y los asociados que deseen hacerlo a través de la Asociación. Busca garantizar que el servicio social profesional voluntario se realice en beneficio de la comunidad y del Estado, promoviendo la aplicación de conocimientos oftalmológicos en actividades de impacto social.

Artículo 3. (Definición y objeto del servicio social profesional voluntario) A diferencia del servicio social estudiantil realizado como requisito para la obtención del título profesional, el servicio social profesional es el trabajo de carácter temporal, colectivo, por turno y voluntario, remunerado o no, que ejecuten y presten las y los profesionistas miembros de la Asociación en beneficio de la comunidad y del Estado, como una obligación continua que corresponde al ejercicio profesional y que puede cumplirse de forma individual o a través de un colegio de profesionistas, en este caso, a través de la Asociación.

Tiene como objeto contribuir al bienestar social, mediante la aplicación de los conocimientos oftalmológicos en actividades que beneficien a la comunidad, promoviendo el desarrollo de una conciencia social, solidaridad y responsabilidad en los miembros.

La función de los colegios de profesionistas respecto los servicios profesionales de índole social únicamente es organizar, registrar y reportar de manera colectiva a la DCDGPSEP, proporcionando un esquema flexible y beneficioso para sus miembros en el que no se tengan que contabilizar las horas de forma individual. Aunado a ello, se destaca que no podrá ejercer

medidas coercitivas para imponer a sus miembros la participación en los programas anuales o el cumplimiento de su obligación.

Artículo 3 Bis. (Tipos de servicio social profesional voluntario) El servicio social profesional voluntario podrá cumplirse de manera colectiva o individual.

El cumplimiento colectivo se podrá realizar a través de la Asociación quien únicamente reportará a la DCDGPSEP la organización y cumplimiento mediante informes colectivos de las actividades realizadas en grupo previamente autorizadas por sus miembros con forme lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Reglamentaria, sin la necesidad de llevar un registro de horas individual por cada uno de sus miembros.

En el cumplimiento individual y no a través de la Asociación, la o el profesionista podrá reportar directamente a la DGSEP el cumplimiento mediante actividades propias de su profesión o atendiendo a las convocatorias que la autoridad competente emita.

Artículo 4. (Principios rectores del servicio social profesional voluntario) El servicio social profesional voluntario y colectivo se guiará por los principios de gratuidad, imparcialidad, solidaridad y responsabilidad, priorizando siempre el beneficio de la comunidad, especialmente en sectores vulnerables o en condiciones de necesidad, sin que ello implique que los miembros de la Asociación deban desplazarse a dichas comunidades.

Artículo 5. (Asociadas y asociados obligados) Todos los miembros de la Asociación menores de 60 (sesenta) años, al igual que todas las y los profesionistas del país, independientemente de su profesión, ya sea que estén colegiados o no, deberán cumplir con los servicios profesionales de índole social con base al artículo 5º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que serán obligatorios y retribuidos en términos de la Ley Reglamentaria, de su Reglamento y el artículo 25, fracción III, del Estatuto; sin embargo, el cumplimiento a esta obligación a través de la Asociación siempre será voluntario y requiere de la autorización previa y por escrito de los miembros que deseen participar en los planes o programas que proponga esta.

Artículo 6. (Obligación anual y horas mínimas) El servicio social profesional voluntario y colectivo deberá prestarse cada año con base al turno en el que se hayan inscrito voluntariamente las y los asociados, salvo en los casos de excepción establecidos en

el artículo 7 de estos Lineamientos. En este sentido, no será necesaria la participación de la totalidad de los miembros de la Asociación cada año, sino únicamente de aquellos que se inscriban en el turno, quienes con su participación permitan que todas las y los asociados reciban el certificado anual de cumplimiento del mismo.

Dichas actividades se podrán realizar en cualquier horario y día del año, conforme a la disponibilidad y necesidades del programa de servicio social profesional voluntario entregado a la DCDGPSEP, previa autorización por escrito de las y los asociados que se inscribieron en el turno.

Únicamente respecto al cumplimiento individual y no a través de la Asociación, la DGPSEP mediante la interpretación operativa de la Ley Reglamentaria y su Reglamento, ha adoptado como criterio técnico la cifra de 100 (cien) horas anuales, realizadas mediante actividades propias de su profesión o atendiendo a las convocatorias que la autoridad competente emita, lo que es completamente independiente a la Asociación.

Artículo 7. (Asociadas y asociados no obligados) Las y los asociados de la Asociación mayores de 60 (sesenta) años o impedidos por enfermedad grave o por causas de fuerza mayor, ejerzan o no, y aquellas o aquellos que sean profesionistas al servicio de los poderes de la unión, en los 3 (tres) niveles de gobierno, ya sea federal, estatal o municipal, no están obligadas u obligados a prestar el servicio social profesional voluntario.

En el caso de que los miembros que no se encuentren obligados a prestar el servicio social profesional voluntario manifiesten su intención participar en esta labor altruista en beneficio de la comunidad, podrán realizarlo y recibirá reconocimiento adicional por parte de la Asociación.

Artículo 8. (Información para registro oficial) Las y los asociados referidos en el artículo que antecede deberán informar a la Asociación, sobre el nombre, dirección y teléfono

de la institución en la que laboran, así como la actividad que desempeñan, su número de cédula profesional y, en su caso, su edad.

La persona titular de la secretaría general tendrá la responsabilidad de recopilar dicha información y remitirla a la DGPSEP, cumpliendo con los requisitos de registro y supervisión profesional exigidos por las autoridades educativas.

Artículo 9. (Circunstancias de emergencia) En circunstancias de emergencia nacional o por calamidades provocadas por la naturaleza u otra circunstancia análoga que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, todos los miembros de la Asociación estén o no en ejercicio de la profesión, quedarán a disposición del gobierno federal para que utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.

Artículo 10. (Programa anual) La persona titular de la secretaría general, en conjunto con el consejo ejecutivo, propondrá el programa anual del servicio social profesional voluntario, en el que podrán participar voluntariamente las y los asociados, en el cual se deberá indicar la sede, formas en que se prestará dicho servicio y los turnos en los que se podrán inscribir los miembros. Para tal fin, podrá coordinarse con las autoridades y las organizaciones sociales, a efecto de instrumentar programas de servicio social profesional voluntario.

Artículo 11. (Espacios en los que se podrá realizar y convenios de colaboración) Las y los asociados podrán realizar el servicio social profesional voluntario en los siguientes espacios:

- I. En la Asociación, para dar cumplimiento de forma colectiva;
- II. Organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia pública y privada e instituciones de educación;
- III. En oficinas del sector público en los 3 (tres) niveles de gobierno;

- IV. En despachos, consultorios, lugar o centro de trabajo donde la o el profesional ejerza su profesión, y
- V. En espacios propios de la comunidad, en el entendido de que la o el profesional deberá identificarlos plenamente.

Para ello, la Asociación, en apoyo a sus miembros, podrá llevar a cabo convenios de colaboración con organismos de los sectores social, privado y público (a través del gobierno federal, estatal y municipal); instituciones educativas; fundaciones culturales, humanitarias y de investigación; organizaciones de salud; asistencia pública y privada; otras asociaciones o colegios de profesionistas, incluyendo a los capítulos estatales de la Asociación y las altas especialidades reconocidas, evitando así la duplicidad de actividades; organizaciones no gubernamentales, y otros entes que faciliten la realización del servicio social profesional voluntario, conforme a las necesidades de la comunidad, las prioridades de la Asociación y la protección de los derechos de sus asociadas y asociados.

Dichos convenios de colaboración deberán incluir:

- a) Las actividades realizadas de forma colectiva;
- b) El impacto social generado; y
- c) La validación gremial del cumplimiento.

Artículo 12. (Creación de la lista del servicio social y el turno) La persona titular de la secretaría general queda facultada para conformar una lista de inscripción voluntaria para la realización del servicio social profesional voluntario y colectivo. Dicha lista establecerá el orden de prelación y será creada exclusivamente con el consentimiento expreso, previo y por escrito de aquellas personas asociadas que cumplan con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

La persona titular de la secretaría general, en concertación y con la autorización de las personas inscritas durante ese año, determinará la modalidad, temporalidad y demás

particularidades para su debida ejecución, siempre buscando el beneficio de los miembros de la Asociación.

Para el cumplimiento a la obligación de realizar el servicio social profesional voluntario de manera colectiva, no se exigirá la participación de la totalidad de los miembros de la Asociación. Únicamente se requerirá la colaboración de aquellos cuya situación profesional, social y familiar les permita la inscripción y participación voluntaria durante ese año.

Artículo 13. (Resultados del servicio social profesional voluntario) Las y los asociados que presten el servicio social profesional voluntario deberán informar al consejo ejecutivo, bajo protesta de decir verdad, sobre las actividades realizadas, el lugar de prestación del servicio, el tiempo dedicado y el número de personas beneficiadas. A solicitud de dicho consejo, los miembros estarán obligados a comprobar o presentar la documentación que respalde y corrobore los resultados obtenidos durante el desempeño del servicio.

Artículo 14. (Registro anual) La persona titular de la secretaría general será responsable de mantener un registro anual detallado del servicio social profesional voluntario realizado de manera colectiva por sus asociadas y asociados. Este registro deberá incluir la naturaleza de las actividades realizadas, el lugar de prestación del servicio y la población beneficiada con los trabajos realizados. Dicho registro permitirá una adecuada supervisión y control del cumplimiento de la obligación de servicio social profesional voluntario y deberá ser enviado, junto con los convenios de colaboración, a la DPDGPSEP durante enero de cada año, cumpliendo con los requisitos de reporte y documentación exigidos por las autoridades educativas.

Cuando una asociada o asociado preste el servicio social profesional voluntario, incluso si no se encuentra obligada u obligado a hacerlo conforme al artículo 7 de estos Lineamientos o lo realice de manera gratuita, dicha actividad deberá ser igualmente inscrito en el registro anual correspondiente.

Artículo 15. (Modalidades de realización) La Asociación, en uso de la autonomía que le otorga la legislación vigente en la materia, podrá determinar las actividades que cuentan como servicio social profesional voluntario. Dicha autonomía encuentra su limitación en la voluntad de sus asociadas y asociados, pues siempre se requerirá de la autorización previa y por escrito de los miembros que vayan a realizarlo a través de la Asociación durante ese año.

Las actividades del servicio social profesional voluntario colectivo no requerirán de un registro de horas individual y, de manera ejemplificativa mas no limitativa, podrán realizarse de las siguientes formas:

- I. Realizar proyectos de investigación y desarrollo comunitario enfocados en el área de la salud visual, con el objetivo de promover el conocimiento y mejorar la calidad de vida de la comunidad;
- II. Desarrollar y ejecutar programas de capacitación y educación en salud visual incluyendo alfabetización y educación en salud visual dirigidas a la población en general, con el fin de informar y empoderar a la comunidad en temas de prevención y cuidado visual;
- III. Efectuar asesorías y consultas a personas físicas y morales, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de estos Lineamientos, con el propósito de atender problemáticas sociales que afecten el bienestar de la comunidad y buscar soluciones que promuevan el desarrollo social y la salud visual;
- IV. Participar en brigadas de protección civil y asistencia en desastres naturales, colaborando en brigadas de protección civil y asistencia en casos de desastres naturales, brindando apoyo oftalmológico y de salud en situaciones de emergencia;
- V. Crear y concretar proyectos de desarrollo y prevención en salud visual, incluyendo campañas de prevención, detección temprana y tratamiento de

enfermedades oftalmológicas en comunidades vulnerables, contribuyendo así al desarrollo y bienestar de la población;

- VI. Campañas de difusión en redes sociales o participaciones en medios de comunicación masiva;
- VII. Elaborar videos o imágenes para difundir información de salud visual en las campañas de difusión, en las que la Asociación remitirá el material necesario para llevarlas a cabo;
- VIII. Realizar las actividades determinadas por el consejo ejecutivo para la realización de cualquier actividad del servicio social profesional voluntario considerada necesaria para el cumplimiento del objeto de la Asociación, y
- IX. Participar en el programa de la comisión de promoción de la salud visual de la Asociación, colaborando en las actividades organizadas por dicha comisión que sean dirigidas a mejorar la salud visual en la comunidad.

Artículo 15 Bis. (Limitaciones de la Asociación respecto al servicio social profesional voluntario) En ningún caso, la Asociación establecerá consultorios en su sede, ni en cualquier otro espacio, en los que las y los asociados deban prestar servicios de consulta de forma obligatoria, ya sea gratuita o con un descuento en favor de la Asociación.

Asimismo, se establece que el cumplimiento de cualquier servicio social profesional voluntario, de conformidad con el estatuto y la normativa interna aplicable, no implicará la obligación para los miembros de la Asociación de desplazarse a comunidades ubicadas en sectores vulnerables o en condiciones de necesidad.

Artículo 16. (Mecanismos de evaluación y retroalimentación) La Asociación implementará mecanismos de evaluación y retroalimentación con el propósito de garantizar la calidad y eficacia del servicio social profesional voluntario realizado por sus asociadas y asociados. Estos mecanismos permitirán monitorear el desempeño en las actividades asignadas y asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos,

promoviendo así el desarrollo profesional y personal de las y los asociados en beneficio de la comunidad.

Las evaluaciones se llevarán a cabo de manera periódica y sistemática. Los resultados serán compartidos con las y los asociados en la asamblea general para fomentar la mejora continua en el ejercicio de sus responsabilidades.

Artículo 17. (Remuneración) El servicio social profesional voluntario podrá ser remunerado en términos de la Ley y de lo establecido en este capítulo. Para que la o el profesionista obtenga la remuneración aludida, tendrá que estar inscrita o inscrito en algún proyecto que la federación, los estados o los municipios tengan en operación, de conformidad con los presupuestos de ingresos autorizados. La retribución estará sujeta a la disponibilidad de los recursos asignados y a los lineamientos establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 18. (Gestión de proyectos) La Asociación podrá apoyar la gestión de proyectos específicos de servicio social profesional voluntario remunerado, en los cuales sus miembros podrán inscribirse para prestar sus servicios en beneficio de la comunidad.

Artículo 19. (Requisitos para la inscripción en proyectos) Para que las y los asociados puedan inscribirse en los proyectos de servicio social profesional voluntario mencionados anteriormente, deberán presentar ante la Asociación la siguiente documentación:

- I. *Curriculum vitae* actualizado, que incluya fotografía reciente en tamaño infantil, nombre completo, nacionalidad, datos de contacto actualizados (teléfono, domicilio y correo electrónico);
- II. Copia simple de la cédula profesional, expedida por la DGPSEP, y
- III. Comprobante de pago de la cuota anual y, en su caso, extraordinaria, que acredite a la o el solicitante como miembro de la Asociación.

La documentación requerida servirá para verificar la idoneidad y acreditación profesional de la o el asociado y garantizará el cumplimiento de los estándares establecidos por la Asociación en los proyectos de servicio social profesional voluntario.

Artículo 20. (Apoyos y financiamiento) El servicio social profesional voluntario realizado de manera colectiva no reportará ningún tipo de beneficio económico a la Asociación, sino que, por el contrario, estará obligada a pagar las campañas, publicidad e insumos u otros gastos para llevar a cabo los programas o planes remitidos de forma anual a la DCDGPSEP. En este sentido, no se exigirá a los miembros que aporten infraestructura, equipo médico ni espacios propios, y cualquier recurso necesario será gestionado institucionalmente por la Asociación.

Asimismo, la Asociación podrá apoyar la gestión de financiamiento destinado a sus asociadas y asociados cuando el servicio social profesional voluntario represente la totalidad de las actividades laborales de la o el profesionista. La remuneración otorgada deberá cubrir, en su caso, los gastos de alimentación, transporte y, de ser necesario, hospedaje, con el fin de asegurar que las y los asociados cuenten con los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones de manera efectiva y profesional.

Artículo 21. (Infracciones) Una vez que la o el asociado se haya inscrito en el turno para la realización del servicio social profesional voluntario el incumplimiento de los Lineamientos del Servicio Social Profesional voluntario será motivo de amonestación, que en ningún caso implicará una multa en términos económicos o medidas coercitivas, será conforme a la naturaleza de la falta cometida, que puede incluir amonestaciones, suspensión temporal de los derechos de realizar el servicio social profesional voluntario de manera colectiva a través de la Asociación.

La amonestación realizada por la Asociación, no eximen a la o el asociado de aquéllas que la Ley Reglamentaria y su Reglamento estipulen, como lo es la anotación respectiva en la hoja de servicio social de cada profesionista de la DGPSEP.

Artículo 22. (Proceso y catálogo) Las amonestaciones se impondrán de manera escalonada o progresiva y únicamente a aquellas asociadas o asociados que se encuentren en el supuesto de haberse inscrito de manera voluntaria al turno del servicio social profesional voluntario que se realizará ese año y que se haya reportado al DCDGPSEP.

El primer incumplimiento a lo establecido en estos Lineamientos dará lugar a un apercibimiento consistente en una llamada de atención, la cual se dará a conocer de forma inmediatamente a la o el asociado involucrado.

Si la o el asociado reincide en faltar a estos Lineamientos dará lugar a la suspensión temporal del derecho de realizar servicio social profesional voluntario a través de la Asociación durante el año siguiente

Si la o el asociado realiza un tercer incumplimiento, el consejo ejecutivo podrá solicitar por escrito a la comisión de ética y profesionalismo que inicie un proceso disciplinario, para que emita un dictamen en el que determine lo conducente con base en el siguiente catálogo de amonestaciones: amonestación verbal; amonestación escrita; imposibilidad de obtener la constancia o certificación de cumplimiento del servicio social profesional voluntario; reasignación de actividades o exclusión del programa de servicio social profesional voluntario en el año siguiente.

Para tal efecto, deberá seguirse el proceso establecido en el artículo 104 del Reglamento General, en el cual se garantizará a la o el asociado el derecho de audiencia y se le brindará la oportunidad plena de presentar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 23. (Registro de sanciones) Todas las decisiones de sanción y los documentos correspondientes se archivarán en el expediente de la o el asociado, garantizando la confidencialidad y el cumplimiento de las disposiciones legales de protección de datos personales.

C. DEFINICIÓN Y DIFERENCIACIÓN DE NATURALEZA JURÍDICA DEL SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL.

El servicio social profesional puede definirse como el trabajo que ejecutan los profesionistas y estudiantes en interés de la comunidad de carácter temporal y obligatorio.

Existen 2 (dos) tipos de servicio social con fines distintos que son:

- **Servicio social estudiantil:** que constituye la última etapa de la licenciatura; su fin es consolidar los conocimientos teóricos y es requisito para la obtención del título profesional.
- **Servicio social profesional:** que es una obligación que nace con la profesión misma y vincula a todas las y los profesionistas titulados.

D. PROFESIONISTAS OBLIGADOS Y EXENCIONES.

Conforme a la Ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional y su reglamento el régimen de obligatoriedad presenta las siguientes particularidades:

- **Obligadas y obligados a presentar el servicio social profesional:** todas las y los profesionistas no mayores de 60 (sesenta) años o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social profesional sin importar si ejercen o no su profesión.
- **Exenciones:** quedan exentos los mayores de 60 (sesenta) años, aquellos impedidos por enfermedad grave y los trabajadores de los Poderes de la Unión o del Gobierno de la Ciudad de México; y causa de fuerza mayor es la única causa válida para dejar de prestar el servicio social.

La falta de requerimiento oficial o de retribución no exime de la responsabilidad, siendo deber del profesionista actuar con diligencia para su cumplimiento.

E. LÍMITES Y DERECHOS DE LA Y EL PROFESIONISTA.

El ejercicio del servicio social profesional no constituye renuncia alguna a la libertad individual ni a los derechos fundamentales del profesionista. Si bien la ley establece la obligatoriedad de esta prestación de carácter social como requisito para el ejercicio profesional, el marco jurídico vigente garantiza la facultad del profesionista de elegir libremente la forma en que habrá de cumplir con dicha obligación.

Bajo este esquema, el profesionista conserva en todo momento el derecho a decidir sobre su participación y protección de su integridad laboral y ética, tal como se detalla a continuación:

- **Consentimiento expreso:** para que el colegio pueda reportar el servicio social profesional de un miembro, este debe inscribirse primero al turno y autorizarlo previamente por escrito.
- **Voluntariedad de elección:** la inscripción al servicio social profesional como estar en un colegio de profesionistas es un acto totalmente voluntario.
- **Prohibición de medidas coercitivas:** el colegio no tiene facultades para imponer sanciones penales ni medidas coercitivas de orden judicial por el incumplimiento del servicio social profesional.
- **Protección contra abusos:** no se puede obligar al profesionista a realizar consultas gratuitas, asistir a comunidades vulnerables contra su voluntad, participar en actos de índole política o a realizar cualquier tipo de trabajo social en el que él voluntariamente no se inscriba o consienta previamente por escrito.

F. MODALIDADES Y FORMAS DE CUMPLIMIENTO.

Dada la naturaleza diversa del ejercicio, el profesionista puede elegir la vía de cumplimiento que mejor se adapte a su perfil técnico y especialidad. Se cuentan tres modalidades para su realización que son:

- **Colegio de profesionistas:** se realiza de manera colectiva y voluntaria a través de un informe en conjunto de sus actividades académicas y sociales dentro de la que se incluyen la participación en ruedas de prensa, salud digital o campañas de alta especialidad; difusión de conocimiento a través de medios impresos o digitales; y entre otros.
- **Autoridad competente:** se realiza de manera individual en la forma y términos que la autoridad lo determine.
- **Individual:** el profesionista debe poner toda la diligencia necesaria para su forma de cumplimiento.

G. FUNCIÓN DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS.

Los colegios de profesionistas actúan como entidades auxiliares en la vigilancia del desempeño ético y técnico. Su función en el servicio social profesional es organizar y reportar el cumplimiento colectivo para evitar el papeleo y el cumplimiento individual.

En este sentido, corresponde a los colegios las siguientes funciones:

- Organizar el turno para la prestación del servicio social de sus miembros que anteriormente se inscribieron voluntariamente por escrito para presentarlo.
- Registrar anualmente los trabajos realizados por sus miembros que decidieron inscribirse al turno ante la autoridad competente.
- Presentar un informe colectivo que consolida las actividades sociales de sus miembros, lo que exime al profesionista de realizar el trámite de forma individual.
- Informar a la Dirección General de Profesiones sobre la modalidad en que se prestará el servicio social profesional en que los miembros se hayan inscrito cada mes de enero.

- Contener obligatoriamente las normas generales relativas a la prestación del servicio social profesional.

H. CONCLUSIÓN.

Si bien es cierto que el servicio social profesional constituye una obligación constitucional ineludible –artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto, su Ley Reglamentaria y el Reglamento a la Ley Reglamentaria–, la realidad es que no existe una sanción para aquellas médicas y médicos que no lo realicen. En consecuencia, es una obligación de carácter ético en la que, en caso de que la o el profesionista determine realizarlo voluntariamente, tiene la libertad de elegir la modalidad que mejor le convenga.